



Riohacha D.T.C., 5 de julio de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOCREDIMED
DEMANDADO:	YEINER FAY ARIAS CALDERON
RADICACION:	44-001-41-89-002-2020-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Surtida como se encuentra la notificación del extremo pasivo de la Litis, es del caso impartir el trámite subsiguiente en el proceso referenciado, a la luz de lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P. numeral 2^o¹. Sin embargo, antes de avanzar, es menester del despacho dar aplicación al artículo 132 del C.G.P.² atinente al control de legalidad dentro del proceso de la referencia.

Luego entonces, al revisar el proveído adiado 24 de febrero de 2021, se tiene que la providencia judicial en mención, a través de la cual se libró mandamiento de pago, misma que si bien no fue objeto de reposición, y que, consecuentemente quedó en firme, no debió nacer a la vida jurídica, habida consideración que del contenido del Pagaré número 18291 de fecha 31 de marzo de 2014, que obra como título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, no se vislumbra fecha alguna de exigibilidad de la obligación en él inmersa.

En este orden, este despacho deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio. Sobre el particular, se pone de presente que, las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. Así, se reitera lo dicho por la jurisprudencia, en el entendido que autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores."

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez³.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales⁴.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁵.

¹ Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1."Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial, y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."

² Control de legalidad. Agolada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

⁴ T-519 de 2005.

⁵ 1 T-1274 de 2005.



Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Así pues, la decisión tomada mediante auto del 24 de febrero de 2021, contentivo de mandamiento de pago, no debió nacer a la vida jurídica, puesto que, va en contravía con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.⁶, de allí que se predique la ilegalidad del mismo, así como también el auto adiado 2 de febrero de 2022, a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, proveído que sigue la consecuencia lógica de aquél.

Corolario de lo anterior, es menester de esta dependencia judicial decretar la insubsistencia de las providencias judiciales adiasas 24 febrero de 2021 y 2 de febrero de 2022, por las consideraciones antes dichas, y, consecuentemente, se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponde, a la luz de la norma sustancial y procesal, vigente.

Luego entonces, entra esta agencia judicial a estudiar la demandada ejecutiva presentada por la Dra. ELIANA PAEZ ROMERO, actuando en calidad de apoderada judicial de COOCREDIMED, en contra del señor YEINER FAY ARIAS CALDERON, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 422, 82 y siguientes del Código General del proceso.

Según el Artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y el cual contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Visto lo anterior y una vez revisado el expediente, se encuentra que si bien, junto con la demanda se aporta como título ejecutivo una letra de cambio, debe advertir el despacho que la misma no cumple con la condición de ser clara, expresa y exigible, por lo tanto el documento no presta merito ejecutivo para el cobro como base de la ejecución, no cumpliendo así con los requerimientos del artículo 422 ibídem, toda vez que, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, indicándose al respecto lo siguiente:

- Clara: debe precisarse que para predicarse que una obligación es clara, debe desprenderse con albor el contenido jurídico de fondo del documento como ente complejo, sus varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de lo que comprende, etc. Y para el efecto se debe evidenciar la existencia de 4 aspectos característicos en el documento:
 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que lo contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.
 3. Que la obligación sea exacta precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predica tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión.
 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se pueda deducir con facilidad.

⁶ Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



- Expresa: este requisito tiene que ver con la instrumentación, lo pactado, acordado, manifestado y determinado por las partes intervinientes para dar cumplimiento a la obligación.
- Exigible: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, puesto que en tal caso sería prematuro exigir su cumplimiento.

Así las cosas, es pertinente precisar que no es completa, ni especifica la obligación contenida en el título aportado como base de recaudo, habida consideración que, dentro del mismo no se vislumbra una fecha de vencimiento para su exigibilidad, pues revisado el Pagaré número 18291, aportado con la demanda, se evidencia como fecha de inicio de la obligación el 31 de marzo de 2014, pero dicho título valor carece de fecha de vencimiento, así, el día mes y año de fenecimiento de la obligación no fue diligenciado por la parte actora, circunstancia que la hace inexigible, puesto que no hay certeza del plazo establecido por las partes para el cumplimiento de la obligación, en ese sentido, no sería posible cobrarse, solicitarse o demandarse, desatendiendo así lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, generando contrastes en lo que respecta a las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Por consiguiente, al no encontrarse una obligación clara ni expresa, no se halla inmersa su idoneidad para permitirse su exigibilidad; en consecuencia, se concluye que no se encuentra título dentro del plenario que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la insubsistencia de la providencia judicial fechada 24 de febrero de 2021 y 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NIÉGUESE mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo adelantado por COOCREDIMED contra YEINER FAY ARIAS CALDERON, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cfbb927c3c7607472bd13ab3e1ac89bfe68e72d8039f312c0ef7e8c3db11e3**

Documento generado en 05/07/2022 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>